



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SX-JDC-763/2024 Y SX-  
JDC-764/2024

**PARTE ACTORA:** DATO PROTEGIDO  
Y OTRAS PERSONAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE OAXACA

**MAGISTRADOS PONENTES:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA Y JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIA:** GABRIELA  
ALEJANDRA RAMOS ANDREANI

**COLABORADORES:** ROBIN JULIO  
VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, trece de noviembre de  
dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** relativa al juicio para la protección de los derechos  
político-electorales de la ciudadanía promovido por DATO PROTEGIDO  
por su propio derecho, ostentándose como DATO PROTEGIDO  
respectivamente, del Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca.

La parte actora controvierte la omisión del Tribunal Electoral del Estado  
de Oaxaca de resolver el incidente de ejecución de sentencia respecto de  
la determinación recaída al expediente local JDC/16/2024; asimismo,  
contra la omisión de esa autoridad de adoptar medidas eficaces para hacer  
cumplir dicha resolución.

## SX-JDC-763/2024 Y ACUMULADO

### ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	3
ANTECEDENTES.....	4
I. El contexto.....	4
II. Del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO.....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	7
SEGUNDO. Acumulación .....	8
TERCERO. Requisitos de procedencia .....	8
CUARTO. Consulta.....	12
QUINTO. Pretensión y planteamientos .....	15
SEXTO. Estudio de fondo .....	16
SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.....	28
OCTAVO. Protección de datos.....	29
RESUELVE.....	30

Glosario	
Ayuntamiento	Reforma de Pineda, Oaxaca
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEEPCO o Instituto local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
LSMIMEPC	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LOPJF	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Parte actora	<b>DATO PROTEGIDO</b>
RIPJF	Reglamento Interno del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional	Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral
TEEO o autoridad responsable	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
VPG	Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-763/2024 Y ACUMULADO

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina que son **fundados** los motivos de agravio acerca de la omisión y la dilación procesal que controvierten las actoras, toda vez que de la revisión del expediente se observa que el TEEO ha omitido de manera injustificada resolver el incidente de ejecución promovido en aquella instancia y, además, ha dilatado la sustanciación respectiva.

Por ende, se **ordena** a ese órgano jurisdiccional que emita la resolución correspondiente.

## ANTECEDENTES

### I. El contexto

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente se tiene lo siguiente.

1. **Jornada electoral.** El veintisiete de marzo de dos mil veintidós, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en cumplimiento al decreto emitido por el Congreso del Estado de la citada entidad federativa, llevó a cabo las elecciones extraordinarias de las concejalías a los ayuntamientos de Chahuities, Reforma de Pineda, Santa María Mixtequilla, Santiago Laollaga y Santa María Xadani.
2. **Instalación del cabildo.** El uno de enero de dos mil veintidós, mediante sesión solemne se instaló el cabildo del Ayuntamiento.

## **SX-JDC-763/2024 Y ACUMULADO**

3. **Juicio local.** el diecinueve de enero de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, la parte actora promovió su tercer juicio ciudadano, en contra del presidente municipal por omisión de convocarlas a sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias, pago de dietas, entre otras cuestiones.

4. **Sentencia local JDC/16/2024.** El veintiséis de abril, el TEEO determinó que se acreditaba la omisión del pago de dietas y de convocar a sesiones de cabildo, asimismo, tuvo por acreditada la VPG atribuida al presidente contra las actoras.

5. **Sentencia SX-JDC-433/2024 y su acumulado SX-JDC-434/2024.** El veintinueve de mayo, esta Sala Regional resolvió los medios de impugnación interpuestos por la parte actora y el presidente municipal, contra la sentencia antes referida, la cual determinó confirmarla.

6. **Incidente de incumplimiento de sentencia del JDC/16/2024.** El tres de julio, la parte actora promovió incidente de ejecución de sentencia, toda vez que, a su decir, feneció el plazo que otorgó el TEEO para el cumplimiento de su sentencia, sin que el responsable hubiere cumplido con lo mandatado.

## **II. Del medio de impugnación federal**

7. **Primera presentación de la demanda federal.** El dieciocho de octubre, la parte actora presentó demanda, a fin de controvertir la omisión y/o dilación del Tribunal local de dictar medidas más eficaces para el cumplimiento de la sentencia dictada.

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## SX-JDC-763/2024 Y ACUMULADO

8. **Recepción y turno.** El veintiocho de octubre se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la aludida demanda y demás constancias que remitió el TEEO.

9. En esa misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional, Eva Barrientos Zepeda, ordenó registrar e integrar el expediente **SX-JDC-763/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales conducentes.

10. **Segunda presentación de la demanda.** El veintiuno de octubre, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía para controvertir la omisión y dilación de la autoridad responsable para resolver la cuestión incidental que plantearon; la demanda fue presentada ante la autoridad responsable.

11. **Recepción y turno.** El veintiocho de octubre, esta Sala Regional recibió la demanda y el resto de las constancias que remitió el Tribunal local en relación con el presente medio de impugnación.

12. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-764/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,<sup>2</sup> para los efectos legales correspondientes.

13. **Sustanciación.** En su oportunidad, los magistrados instructores radicaron y admitieron los juicios y, al no existir diligencias pendientes de desahogar, declararon cerrada la instrucción y ordenaron la elaboración del proyecto de sentencia.

---

<sup>2</sup> El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto se elija a la persona que cubrirá la vacante en forma definitiva.

## **SX-JDC-763/2024 Y ACUMULADO**

### **CONSIDERANDO**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía en el que se controvierte del TEEO la omisión de emitir resolución incidental en un expediente vinculado con presuntos actos y omisiones que obstaculizaron el ejercicio de los cargos municipales de las actoras y que constituyeron VPG; y **b) por territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal electoral.

15. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la CPEUM; en los artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 176, fracción IV de la LOPJF; y de los artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, incisos f) y h), y 83, apartado 1, inciso b), de la LGSMIME.

16. Así como en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

#### **SEGUNDO. Acumulación**

17. En las demandas de los juicios que se analizan se combate el mismo acto y se señala a la misma autoridad responsable; en consecuencia, para facilitar su resolución y para evitar que se emitan sentencias



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## SX-JDC-763/2024 Y ACUMULADO

contradictorias, se acumula el expediente **SX-JDC-764/2024** al diverso **SX-JDC-763/2024**, por ser éste el más antiguo.

18. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 180, fracción XI, de la LOPJF, 31 de la Ley general de medios y 79 del RIPJF.

19. En ese sentido, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia**

20. En el presente juicio se satisfacen los requisitos de procedencia, en términos de la LGMIME, artículos 9, 12, apartado 1, inciso a), y 13, apartado 1, inciso b), y 18, apartado 1, como se expone a continuación:

21. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en ella constan los nombres y las firmas autógrafas de la parte actora, se identifica la omisión o el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

22. **Oportunidad.** Se cumple el requisito, porque lo impugnado consiste en una omisión y tal irregularidad es de tracto sucesivo, por lo cual no ha dejado de actualizarse con el transcurso del tiempo.<sup>3</sup>

23. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos, pues la parte actora promueve los presentes juicios de la ciudadanía por propio derecho y ostentándose como mujeres indígenas; además de que

---

<sup>3</sup> Lo anterior de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 15/2011, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, así como en el enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

## **SX-JDC-763/2024 Y ACUMULADO**

son la parte incidentista en el juicio local cuya omisión de resolver es materia de controversia, tal como lo reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

24. Además, de la lectura de la demanda se desprende que, al controvertirse la omisión de resolver un incidente del juicio local, la parte actora aduce que se vulnera su derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, lo cual es suficiente para acreditar el interés jurídico.<sup>4</sup>

25. **Definitividad y firmeza.** Se colma el requisito procesal de estos juicios federales, al no haber alguna otra instancia previa que agotar.

### **CUARTO. Solicitud de conocer en plenitud de jurisdicción**

26. La parte actora solicita a esta Sala Regional que conozca en plenitud de jurisdicción a fin de que intervenga y se evite un daño irreparable de sus derechos político-electorales, máxime que en el caso han transcurrido más de año y medio desde que se dictó la sentencia sin que cesen las conductas reclamadas, además que es un hecho notorio que en aproximadamente dos meses fenece la administración municipal.

27. Al respecto, se determina que resulta **improcedente** que esta Sala Regional asuma plenitud de jurisdicción para resolver el incidente originalmente planteado ante la instancia local.

28. Lo anterior, porque si bien está prevista dicha figura en el artículo 6, apartado 3, de la LGSMIME, y tiene como propósito conseguir

---

<sup>4</sup> Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## SX-JDC-763/2024 Y ACUMULADO

resultados definitivos en el menor tiempo posible, no es viable aplicarla cuando se impugnan actos de carácter negativo.

29. Conforme con la razón esencial de la tesis XIX/2003, de rubro: **“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES”**.<sup>5</sup>

30. En efecto, tal figura no es procedente cuando se impugnan actos de carácter negativo,<sup>6</sup> como sucede en el caso al cuestionarse la omisión y dilación procesal del Tribunal local de emitir la resolución incidental correspondiente.

31. Ello, porque al tratarse de actos de carácter negativo no existe una resolución que justifique sustituir a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer.

32. Además, conforme con la tesis indicada, dicha figura tampoco procede cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, pues en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño.

33. En el caso, el incidente promovido por las actoras aún se encuentra en sustanciación, por lo que no corresponde a esta Sala Regional desplegar

---

<sup>5</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 49 y 50; y en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>6</sup> Véase la sentencia emitida por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-125/2023.

## **SX-JDC-763/2024 Y ACUMULADO**

los actos materiales que corresponden al Tribunal local por disposición legal a fin de poner el asunto en estado de resolución.

### **CUARTO. Consulta**

34. La parte actora realiza una consulta a esta Sala Regional consistente en lo siguiente:

*“¿Cuál es el objetivo y/o finalidad del Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano cuando se denuncia Violencia Política en Razón de Género?*

*¿La sentencia que recaen al Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en que tiempo deben cumplirse por parte de la autoridad responsable?*

*¿Cuál es el plazo razonable para que las autoridades responsables cumplan con las sentencias incidentales?*

*¿Qué medida eficaz tiene que ordenar el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para hacer valer sus sentencias cuando las autoridades responsables son condenadas por Violencia Política en Razón de Género?*

*¿La restitución de nuestros derechos político electorales deben ser restituidos antes de que termine el periodo constitucional para el que fuimos electoral(sic) a través del voto popular?*

*¿Si el pago de nuestras dietas se etiqueta en el programa de egresos del ayuntamiento, porque el Presidente Municipal, dice manifestar que no cuenta con el mismo?*



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

## **SX-JDC-763/2024 Y ACUMULADO**

35. Como se advierte, lo planteado por la parte actora consiste en determinar la forma en la cual el TEEO debe dar cumplimiento a lo ordenado en su sentencia, lo cual, dada su naturaleza de consulta, no puede ser resuelto por este órgano jurisdiccional a través de alguna de las vías impugnativas previstas en el sistema de medios.

36. En este sentido, tal y como lo disponen los artículos 99, de la CPEUM; y 25 de la LGSMIME, las consideraciones y argumentos de las ejecutorias de la Salas del Tribunal Electoral resultan, por regla general, definitivas e inatacables.

37. Bajo esa tesitura, esta Sala Regional no cuenta con atribuciones para dar respuesta a consultas relativas a acontecimiento futuros relacionados con el cumplimiento de las ejecutorias.

38. Así, de la normativa constitucional y legal se advierte que al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, los medios de impugnación expresamente previstos en los que se controviertan actos que, presuntamente, resulten violatorios de derechos de índole político-electoral.

39. Ello implica que este órgano jurisdiccional será competente sólo cuando se presente una controversia o litigio entre partes, determinadas por un acto o resolución cierto, real, y directo o inminente, impugnabile mediante las vías expresamente previstas en las disposiciones jurídicas invocadas.

40. Igualmente, de acuerdo con las facultades conferidas a este órgano jurisdiccional en los artículos 99, párrafo cuarto, de la CPEUM, y 3 de la LGSMIME, no se encuentra prevista atribución para conocer o decidir

## **SX-JDC-763/2024 Y ACUMULADO**

sobre consultas o asesorías que le sean formuladas, sino específicamente para resolver las impugnaciones de los actos o resoluciones electorales de las autoridades y partidos políticos, a efecto de garantizar que se ajusten a la Constitución y a la ley, pero dentro del sistema de medios de impugnación especialmente diseñado para ese efecto.

41. En consecuencia, por disposición constitucional y legal, este órgano jurisdiccional no tiene conferidas como atribuciones la de dar respuesta a consultas de la ciudadanía, especialmente si éstas parten de supuestos hipotéticos y futuros, ya que tal circunstancia escapa a las atribuciones de este órgano jurisdiccional.

42. Lo anterior, en términos del criterio sostenido en la jurisprudencia **22/2019** de rubro: **“CONSULTAS. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CARECEN DE ATRIBUCIONES PARA DESAHOGARLAS”**<sup>7</sup>.

43. Bajo ese contexto, **no ha lugar a dar trámite** a la consulta formulada.

### **QUINTO. Pretensión y planteamientos**

44. La pretensión de la parte actora consiste en que esta Sala Regional resuelva el planteamiento de omisión de resolver el incidente que planteado ante la autoridad responsable consistente en el incumplimiento de la sentencia recaída al expediente JDC/16/2024, así como las medidas que se han dictado a fin de lograrlo.

---

<sup>7</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 18 y 19.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## SX-JDC-763/2024 Y ACUMULADO

45. Para tal efecto, precisan que desde su perspectiva se vulnera su derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, ya que ese proceder es contrario a lo previsto en los artículos 1 y 17 de la Constitución federal, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y en la propia Ley local de medios de impugnación en la que se establece que los incidentes de ejecución de sentencia deben sustanciarse y resolverse en un plazo razonable.

46. Máxime que, en el caso, la materia de controversia se relaciona con la obstaculización en el ejercicio de sus cargos y con VPG, y han pasado más de seis meses desde que se emitió la sentencia principal.

47. En otro tema, refieren que en la propia Ley local de medios de impugnación se establece que las sentencias emitidas por el Tribunal local deben cumplirse en el plazo fijado por éste y que ante el incumplimiento la autoridad jurisdiccional está facultada para imponer distintos medios de apremio.

### **SEXTO. Estudio de fondo**

#### **Marco jurídico**

48. En principio, es importante resaltar que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.<sup>8</sup>

49. Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados

---

<sup>8</sup> De conformidad con la Constitución federal, artículo 1º, párrafo primero.

## **SX-JDC-763/2024 Y ACUMULADO**

internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

50. De ahí la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

51. A su vez, la Constitución referida en su artículo 17 dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera **pronta, completa e imparcial**.

52. Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita (libre de todo estorbo y condiciones innecesarias), pronta y eficaz. Por tanto, la Constitución federal contempla y protege los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

53. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8 establece las garantías judiciales a las que todas las personas tienen derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso, derechos político-electorales de la ciudadanía.

54. Además, la misma Convención Americana, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un **recurso sencillo y rápido** o a cualquier otro recurso efectivo ante los



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## SX-JDC-763/2024 Y ACUMULADO

jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.

55. Por tanto, al estar suscrito a la referida Convención, y conforme a su propia Constitución, México se encuentra comprometido a garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso; a desarrollar las posibilidades del recurso judicial; y a **garantizar su cumplimiento**, por las autoridades responsables, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

56. Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no solo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que, además, esto conlleva una exigencia constante para que dicha justicia sea a través de un **recurso sencillo y rápido**, que dé como resultado la impartición de justicia **pronta, completa e imparcial**.

57. Además, el derecho a la tutela judicial efectiva exige que los medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de impartición de justicia completa, pronta, expedita e imparcial.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “*ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES*”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, octubre de 2007, pág. 209. Número de registro: 171257.

## **SX-JDC-763/2024 Y ACUMULADO**

58. Por consiguiente, es una obligación para los Tribunales sustanciar los medios de impugnación y emitir las sentencias en el plazo que indique la ley y, ante la falta de disposición, deberá hacerse en un plazo razonable a partir de considerar la complejidad y urgencia del asunto, evitando que el órgano resolutor incurra en dilaciones excesivas para decidir la controversia.

59. Ahora bien, tratándose de la jurisdicción en materia electoral, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 114 Bis, concibe al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca como un Tribunal especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con atribuciones para conocer de los recursos y medios de impugnación interpuestos en materia electoral.

60. Por lo que hace a la ejecución de sus determinaciones, el Tribunal local debe vigilar el cumplimiento de aquellas, con independencia de que la persona interesada pueda promover el incidente de ejecución de sentencia respectivo.<sup>10</sup>

61. En el segundo de los supuestos señalados, el incidente debe sustanciarse de acuerdo con lo siguiente:

- Recibido el escrito incidental, el secretario general dará cuenta **inmediata** a la presidencia del Tribunal local;
- La presidencia turnará los autos a la magistratura suplente instructora de la ponencia que haya resuelto la cuestión principal, para su debida sustanciación;
- Turnado el expediente, se debe requerir a la autoridad responsable o a la vinculada al cumplimiento para que en un

---

<sup>10</sup> Artículo 41 de la ley local de medios de impugnación.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## SX-JDC-763/2024 Y ACUMULADO

plazo de veinticuatro horas informe acerca del cumplimiento ordenado;

- Con el informe remitido se dará vista a la parte promovente para que en un plazo de veinticuatro horas manifieste lo que a su interés convenga;
- Concluido el plazo que antecede la magistratura suplente entregará los autos a la propietaria para que se formule el proyecto de resolución correspondiente;
- La magistratura propietaria recibirá los autos y una vez realizado el proyecto respectivo los remitirá a la presidencia para que se señale fecha de resolución.

62. Como se observa, si bien se especifican lapsos para la cuenta, el turno y para la sustanciación, en la legislación local no se prevé un plazo determinado para elaborar el proyecto de resolución, someterlo a consideración del pleno y resolverlo.

63. No obstante, ello no conlleva la posibilidad de que el asunto se eternice so pretexto de la falta de previsión de un plazo en particular en la legislación local.

64. Lo anterior, pues el contenido de los artículos 17 de la Constitución federal, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos comprende la obligación para los órganos encargados de impartir justicia de hacerlo en un plazo razonable, según las características de cada caso.

65. Por ello, se debe atender a la complejidad del tema jurídico a dilucidar, la afectación generada en la situación jurídica de las partes involucradas en el proceso, el cúmulo del acervo probatorio a valorar, las diligencias que deberán realizarse, entre otras.

## **SX-JDC-763/2024 Y ACUMULADO**

66. Lo anterior, de acuerdo con la tesis LXXIII/2016, de rubro: **“ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO”**.<sup>11</sup>

67. De esa manera, debe ser guía el derecho a la tutela judicial efectiva, la cual exige que los juicios y medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable y en plazo razonable, en cumplimiento al mandato de que la impartición de justicia se lleve a cabo de manera pronta, completa, expedita e imparcial.

68. En todo caso, la falta de disposición expresa obliga a las autoridades a resolver los incidentes de ejecución en un plazo razonable, lo que por razonabilidad no podría ser mayor al previsto para resolver los asuntos de fondo, que es de quince días contados a partir del cierre de la instrucción,<sup>12</sup> según se prevé en el artículo 19 de la Ley local de medios de impugnación.

69. Ello, sin que sea necesario agotar ese plazo, como se dispone en la tesis LXXIII/2016 previamente citada.

### **Caso concreto**

70. En el caso, es existente la omisión y la dilación procesal planteada por la parte actora, por las consideraciones que a continuación se exponen.

---

<sup>11</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 53 y 54; y en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>12</sup> Así lo decidió esta Sala Regional en la sentencia recaída al expediente SX-JE-234/2022.



## SX-JDC-763/2024 Y ACUMULADO

71. Las actoras promovieron incidente de ejecución de sentencia el tres de julio con la finalidad de solicitar al Tribunal local que exigiera el cumplimiento de su propia determinación de veintiséis de abril.

72. Debido a lo anterior, a partir de la presentación de su escrito incidental, el Tribunal local realizó las siguientes actuaciones:

No.	Fecha de la actuación	Determinación adoptada
1.	03 de septiembre de 2024	Se turnó el incidente a la ponencia del magistrado en funciones Jovani Javier Herrera Castillo. <sup>13</sup>
2.	03 de septiembre de 2024	Se admitió a trámite el incidente de ejecución de sentencia y se requirió al presidente municipal de Reforma de Pineda, Oaxaca, el informe acerca del cumplimiento de la sentencia, para lo cual se le otorgaron 24 horas. <sup>14</sup>
3.	05 de septiembre de 2024	Se certificó que el presidente municipal en cuestión no remitió la información requerida durante el plazo concedido para ello. No obstante, debido a que sí se recibió documentación por parte de ese funcionario se dio vista con ella a las incidentistas para que manifestaran lo conducente. También se les concedió un plazo de 24 horas. <sup>15</sup>
4.	17 de septiembre de 2024	Se recibió el escrito de desahogo de vista de las incidentistas; y se recibió también un informe del presidente municipal en cuestión, con el que nuevamente se ordenó dar vista a las actoras para que manifestaran lo conducente. Para ello se les concedió un plazo de 48 horas. <sup>16</sup>
5	21 de septiembre de 2024	Se tuvo a las incidentistas desahogando la vista fuera del plazo concedido para ello; se recibió un nuevo informe de la presidencia municipal de Reforma de Pineda, Oaxaca; y se realizaron requerimientos para mejor proveer a dicha presidencia municipal y a la Secretaría de Gobierno del Estado. Los requerimientos se sustentaron en que eran necesarios para estar en aptitud de emitir la resolución incidental correspondiente. <sup>17</sup>

<sup>13</sup> Visible a partir de la foja 167 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-763/2024, el cual se invoca como hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15, apartado 2, de la Ley General de Medios.

<sup>14</sup> Visible a partir de la foja 172 del cuaderno accesorio indicado.

<sup>15</sup> Visible a partir de la foja 446 del cuaderno accesorio indicado.

<sup>16</sup> Visible a partir de la foja 487 del cuaderno accesorio indicado.

<sup>17</sup> Visible a partir de la foja 514 del cuaderno accesorio indicado.

## SX-JDC-763/2024 Y ACUMULADO

No.	Fecha de la actuación	Determinación adoptada
		En ambos casos se concedió un plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación, las cuales se efectuaron hasta el 22 y el 23 de octubre, respectivamente. <sup>18</sup>

73. A partir de lo anterior, esta Sala Regional observa que asiste razón a las actoras respecto a la omisión de resolver y dilación por parte del Tribunal local.

74. Ello, porque de la revisión del expediente se advierte que el incidente de ejecución no sólo lleva más de cuatro meses en instrucción, sino que, encima, el Tribunal local ha omitido sustanciarlo conforme con lo establecido por su propia normatividad.

75. Para empezar, las incidentistas locales presentaron el escrito respectivo el tres de julio,<sup>19</sup> y a pesar de que en la legislación se prevé que se dará cuenta inmediatamente de ello y se procederá a turnar el expediente, ello no sucedió sino hasta el tres de septiembre posterior.

76. En otras palabras, la autoridad responsable demoró dos meses en turnar el asunto; por ende, durante el tiempo que el incidente estuvo sin asignarse a alguna de las ponencias se impidió su sustanciación a fin de que pudiera ponerse en estado de resolución.

77. Por otro lado, si bien desde que el expediente se turnó a una ponencia sí se han desplegado distintas actuaciones con motivo de la sustanciación y la presentación de distintos escritos por parte de la autoridad responsable y de la vinculada al cumplimiento, de igual manera se advierte dilación en la notificación del último proveído.

---

<sup>18</sup> Constancias de notificación visibles a fojas 539 y 532 del cuaderno accesorio indicado.

<sup>19</sup> Como se advierte del sello de la recepción visible a foja 144 del cuaderno accesorio indicado.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

## **SX-JDC-763/2024 Y ACUMULADO**

78. Como se advierte de la tabla, en la última actuación del veintiuno de septiembre se requirió información con la finalidad de estar en aptitud de emitir la resolución incidental y se otorgaron tres días hábiles para cumplir con esa cuestión contados a partir de la notificación respectiva, pero pasó un mes para que el asunto se notificara a las autoridades requeridas.

79. Lo anterior, pues fue el veintidós y el veintitrés de octubre que el proveído se notificó a las autoridades a quienes se dirigió, días después de que se promoviera la demanda del presente juicio federal.

80. Así, en virtud de que el plazo para cumplir se hizo depender de la fecha de la notificación y ésta tardó más de un mes en realizarse, existe una dilación evidente atribuida al Tribunal local que impide que las actoras hagan efectivo su derecho de acceso a la justicia.

81. En ese orden de ideas, se concluye que sí fue vulnerado el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva pronta y expedita, establecido en la Constitución federal, en el artículo 17.

82. En efecto, para esta Sala Regional es existente la omisión reclamada, ya que además de que han transcurrido más de cuatro meses desde que se promovió el incidente sin que se haya emitido la resolución respectiva, también se advierte una dilación en la sustanciación correspondiente.

83. En las relatadas circunstancias, si bien es cierto que la LSMIMEPC no establece un término perentorio para acordar, ello no significa que se esté ante un plazo infinito.

84. Incluso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5, apartado 2, de la Ley local de medios de impugnación, a falta de disposición expresa, se

## **SX-JDC-763/2024 Y ACUMULADO**

estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles de la referida entidad federativa.

85. Ahora bien, este último ordenamiento legal local dispone en sus artículos 82 y 127, lo siguiente:

(...)

“Artículo 82.

Los decretos y los autos deben dictarse dentro de tres días después del último trámite o de la promoción correspondiente”.

...

Artículo 127

“Cuando este código no señale plazo para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrá por señalado el de tres días”.

(...)

86. Por lo anterior, a pesar de que se han emitido diversas actuaciones, el Tribunal local incumplió con el deber de impartir justicia pronta y expedita, ya que a la fecha de la presente sentencia no se tiene notificación de la resolución del incidente planteado ni existe constancia a partir de la cual se pueda advertir la inminente resolución en el plazo respectivo.

87. Además, si bien tampoco obran en el expediente las respuestas a los requerimientos formulados por dicho órgano jurisdiccional, el retraso en el inicio del cómputo para su recepción es una cuestión atribuible al propio Tribunal local, debido a la excesiva tardanza en la notificación de sus resoluciones.

88. Inclusive, en este punto se debe señalar que de la revisión del expediente se advierte que las notificaciones al presidente municipal se realizan en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, ciudad en la que tiene su sede el Tribunal local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## SX-JDC-763/2024 Y ACUMULADO

89. Por las razones antes expuestas, y como ya se adelantó, resulta **fundado** el planteamiento de las actoras, al estar acreditada la omisión alegada de resolver el incidente de ejecución de sentencia correspondiente al juicio local de la ciudadanía JDC/16/2024.

90. Ahora bien, antes de proceder a ordenar los efectos de la presente sentencia, esta Sala Regional considera necesario señalar que respecto al incumplimiento de la sentencia local, esto no solo se debe a la conducta contumaz de la autoridad responsable local, porque de las constancias también se puede advertir que la parte actora no ha colaborado debidamente con el TEEO para que se concreten las notificaciones de las convocatorias a sesión, ni la consecuente asistencia a las sesiones de cabildo correspondientes.

91. Por lo anterior, este órgano considera que el Tribunal local, además de dictar medidas más eficaces hacia el presidente municipal, **deberá** considerar acciones contundentes para efecto de que la parte actora no obstaculice el cumplimiento de la sentencia primigenia.

92. De igual manera, a efecto de no dejar inactivo su expediente y retrasar más el cumplimiento de la sentencia local, se **conmina** al Tribunal local, para que, en uso de sus facultades, valore la continuidad de las sentencias dictadas en los expedientes JDC/72/2023, JDC/90/203 y JDC/90/2024, en un solo expediente, de lo contrario evite futuras dilaciones u omisiones procesales en cualquiera de los expedientes mencionados.

93. Por todo lo anterior, al acreditarse la omisión y dilación procesal alegadas por las actoras, se procede a ordenar los efectos correspondientes

## **SX-JDC-763/2024 Y ACUMULADO**

con la finalidad de garantizarle a las actoras sus derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

### **SÉPTIMO. Efectos de la sentencia**

94. Al resultar **fundado** el planteamiento jurídico de las actoras, con fundamento en el artículo 84, apartado 1, inciso b), de la LGMIME, lo procedente conforme a Derecho es:

- a) **Ordenar** al TEEO que una vez recibida la notificación de la presente sentencia agote la sustanciación del incidente en forma inmediata, entendiéndose por ello el plazo estrictamente necesario para realizare dicha labor.
- b) Hecho lo anterior, **se le ordena resolver** el incidente de ejecución de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía local identificado con la clave de expediente JDC/16/2024 en un plazo de **cinco días hábiles** contados a partir de la culminación de la sustanciación.
- c) Se **ordena** al TEEO que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que emita su resolución y notifique a la parte actora, informe a esta Sala Regional de su actuación, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.
- d) Se **apercibe** al TEEO, por conducto de quien lo preside, que de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia se le impondrá una **amonestación pública**, de conformidad con lo previsto en el artículo 32, apartado 1, inciso a), de la LGSMIME.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-JDC-763/2024 Y ACUMULADO**

## **OCTAVO. Protección de datos**

95. Se **ordena** suprimir de manera preventiva la información que pudiera identificar a la parte actora, en la versión protegida que se elabore de la presente resolución, así como de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de esta Sala Regional del presente juicio; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 16, de la CPEUM, así como en los artículos 68, fracción VI y 116, de la LGSMIME y 113, fracción I, de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

96. Asimismo, sométase a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la versión protegida de la presente sentencia para los efectos conducentes.

97. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

98. Por lo expuesto y fundado, se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio identificado con la clave **SX-JDC-764/2024** al diverso **SX-JDC-763/2024**, del cual se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

## **SX-JDC-763/2024 Y ACUMULADO**

**SEGUNDO.** Es **fundado** el planteamiento jurídico relacionado con la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de resolver el incidente de ejecución promovido por la parte actora.

**TERCERO.** Se **ordena** a la autoridad responsable dar cumplimiento a lo indicado en el apartado de efectos de la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio federal, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente por ministerio de ley, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones y, Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-763/2024 Y ACUMULADO**